

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-050-2019-00532-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Doris Medina Aquite

Apoderado: Favio Florez Rodríguez

Correo: favioflorezrodriguez@hotmail.com

Demandada: La Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisando la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Ingresa el expediente en referencia con memorial de 20 de agosto de 2021 remitido por el Doctor Favio Florez Rodríguez apoderado de la parte demandante quien solicita la corrección de la providencia emitida por este despacho el día 19 de agosto de 2021 frente a los siguientes sucesos:

“ 1 En el encabezado aparece el nombre del apoderado así: Favio Flores Rodríguez, cuando lo correcto es FLOREZ , por consiguiente el correo electrónico es errado; siendo correcto favioflorezrodriguez@hotmail.com

2. en el resuelve se indica en el numeral 1. Que la demandante es, (...)Luis Enrique Robayo Arévalo (...),cuando en la referencia es otro, y del cual si soy su apoderado, MARÍA DORIS MEDINA AQUITE.

3. En el resuelve numeral 4. Se reconoce personería al Dr. Fabián Ramírez Arciniega, cuando, el suscrito es quien tiene la representación legal de la demandante, conforme el poder especial firmado y otorgado.

Anuado lo anterior el Despacho procede a corregir la providencia conforme lo indica el art 286 del C.G.P.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **MARÍA DORIS MEDINA AQUITE** contra La Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado, **Favio Florez Rodríguez** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 9).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7d90428fece9f78c0a673466ee4e4bf89d125932082a5118c8e926d
bb73c34**

Documento generado en 02/09/2021 10:14:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001334205020190054800

Demandante: **FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**

Apoderada: Gloria del Pilar Aya Vargas

Correo: gayav8@gmail.com

Demandada: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Ingresa el expediente en referencia con memorial de 23 de agosto de 2021 remitido por la Doctora Gloria del Pilar Aya Vargas apoderada de la parte demandante quien solicita la aclaración de la providencia emitida por este despacho el día 19 de agosto de 2021.

Frente a la aclaración, examinando el artículo 285 del C.G.P versa lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado por el Despacho)

Preceptuado lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso no es una aclaración de la providencia toda vez que la misma procede ante aspectos confusos o difusos que no dan claridad meridiana en el cumplimiento de la providencia o que generan incertidumbre o duda frente a la misma como bien lo indica el citado artículo.

En el caso de la providencia emitida por este Despacho con fecha de 19 de agosto de 2021, en su numeral segundo se reconoció personería al Doctor Carlos Javier Palacios Sierra

equivocadamente ,puesto que a Folio 13 del expediente el demandante confirió poder a la doctora Gloria del Pilar Aya Vargas .hecho que por si mismo no genera confusión, duda, ya que es un error de transcripción afectando la mera forma del auto proferido y no el fondo del mismo, a lo cual cabe resaltar que la ausencia de reconocimiento de personería en este caso, no es un requisito *sine qua non* que genere la imposibilidad para cumplir lo indicado en el auto de inadmisión de la demanda.

En este orden, el Despacho procede a corregir la providencia conforme lo indica el art 286 del C.G.P. al haberse omitido el reconocimiento al abogado que corresponde.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero- CORREGIR el numeral segundo de la providencia emitida por este Despacho con fecha de 19 de agosto de 2021, y reconocer a la abogada, **Gloria Del Pilar Aya Vargas** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 13).

Segundo- NOTIFICAR la siguiente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver la admisión de la demanda.

Tercero- NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el día 23 de agosto de 2021 en su inciso final, puesto que no procede la suspensión de la ejecución de la providencia por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:
e96ddd814ea39044e7acc626c8ad1a33e334ca58fe190b47ab96a7d17e25fdd3

Documento generado en 02/09/2021 10:14:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>